

117

República de Colombia - Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 501

Santiago de Cali,
veinte (2020).

cuatro (4) de junio

de dos mil

RADICACION: 2019-00474-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: ALVARO FERNANDO QUINTERO MARIN.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.
2. MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Vencido el término para contestar la demanda por parte de la entidad integrada en litisconsorte necesario, procede el despacho a realizar el respectivo control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del C.G.P. a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Estudiada nuevamente la presente demanda se observa que este despacho carece de jurisdicción para dirimir este asunto, toda vez que el demandante señor ALVARO FERNANDO QUINTERO MARIN laboró como SERVIDOR PÚBLICO en diferentes entidades estatales, según los documentos aportados en la demanda.

Respecto a la competencia de estos asuntos la Ley 1437 del 2011 en su artículo 104 # 4 manifiesta que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer de los mismos, así:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la Seguridad Social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

El artículo 138 del C.G.P. establece los efectos de la declaratoria de la falta de jurisdicción o competencia como se ve a continuación:

Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

En ese orden de ideas y a fin de evitar una futura nulidad de la sentencia que se llegare a proferir en este despacho, se declarará la falta de jurisdicción y se enviará el presente proceso a los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Cali, para que continúen con el curso normal del proceso, conservando la validez de todo lo actuado por este juzgado, es decir, la admisión de la demanda, la notificación en debida forma de los demandados, la integración del litisconsorte necesario y sus correspondientes contestaciones.

Por lo expuesto el juzgado

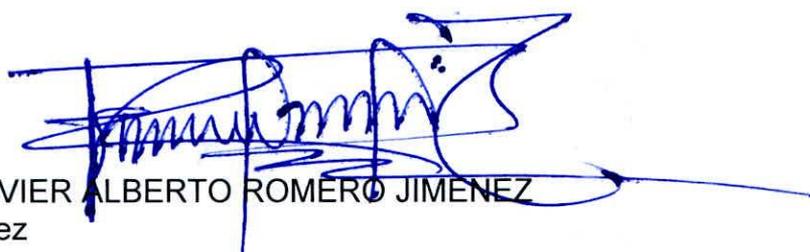
RESUELVE

Primero: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del presente asunto, por las razones anotadas.

Segundo: REMÍTASE el presente proceso a la Oficina Judicial - Sección Reparto de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Cali, para que sea repartida entre los mismos.

Tercero: REALÍCESE las respectivas anotaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **42** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali,

05 JUN 2020


LUZ KARINE REALPE JARAMILLO
Secretaria